

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

14/DICIEMBRE/2015

**PEIE- 007/2015
JDC-5990/2015
JDC-5999/2015
JDC-6001/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un **Procedimiento Especial para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y su Servidores**, así como tres **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**; como a continuación se informan:

El Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, expediente **PEIE-007/2015**, instaurado por el Ciudadano José Fernando Fonseca Orozco, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que reclamó la indemnización por concepto de despido injustificado y el pago de diversas prestaciones laborales; no obstante, del contenido de las constancias que integran el expediente, los Magistrado Electorales se manifestaron en el sentido de que el promovente carece de interés jurídico para promover este medio de impugnación, fundamentándose en los artículos 510, párrafo 1, fracción III en relación con el 509, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para sobreseerlo, en razón de que, si bien, el actor demandó al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no

acreditó en el procedimiento el vínculo laboral con esta última autoridad electoral, quien por su parte negó lisa y llanamente la existencia de la relación de trabajo con el promovente, en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron decretar el sobreseimiento del presente Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y sus Servidores.**

Por lo que ve al Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-5990/2015**, el ciudadano Juan José Alcalá Dueñas, compareció por su propio derecho a fin de impugnar del Gobernador Constitucional, Secretaría General de Gobierno y Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, todos del Estado de Jalisco, diversas omisiones a 2 artículos transitorios del decreto 24904 publicado el 8 de junio de 2014, con la finalidad de obtener una prestación de carácter pecuniario; los Magistrados Electorales precisaron que tanto la pretensión del actor así como las omisiones que impugna, escapan del ámbito de los derechos político-electorales, ya que el ciudadano no hace valer violaciones o transgresiones a derechos tales como votar, ser votado, a la libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado o en su defecto a formar parte de los partidos políticos, ni a distintas prerrogativas de carácter fundamental que se encuentren directamente relacionadas con las primeras, resultándole improcedente el medio de impugnación interpuesto; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Juan José Alcalá Dueñas.**

Respecto al expediente **JDC-5999/2015**, el ciudadano Juan José Alcalá Dueñas, quien se presentó por su propio derecho a impugnar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la respuesta otorgada a su escrito de indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral, emitida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto; los Magistrados Electorales precisaron que los acuerdos administrativos emitidos por el citado servidor público, son compatibles mediante el recurso administrativo de revisión, cuya normativa se encuentra inmersa en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en tal tenor, dijeron, al interponerse el presente juicio ciudadano, resulta evidente que no se cumple el elemento de procedencia consistente en el principio de definitividad, por lo que llegaron a la conclusión de que el presente juicio resultó improcedente, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron tener por improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y reencauzar el presente medio de impugnación, para que sea tramitado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por la vía del Recurso de Revisión.**

Finalmente por lo que ve al Juicio Ciudadano, expediente **JDC-6001/2015**, promovido per saltum, por Faviola Jacqueline Martínez Martínez, quien compareció por su propio derecho, ostentándose como candidata a Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en el que impugnó de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del precitado Comité Directivo: el cómputo estatal; y, solicitó la nulidad del proceso interno de dicho instituto político, sustentando la vía per saltum, en razón de que, según su dicho, en los medios impugnativos intrapartidarios previstos en la convocatoria dejan de regular los medios de prueba que puedan ofrecerse, la forma que se admitan o estudien, ni tampoco los procedimientos por los que se desahoguen tales probanzas, por lo que la ciudadana, estimó que dichos instrumentos jurídicos no otorgan garantías mínimas de legalidad y debido proceso; al respecto, los Magistrados Electorales se pronunciaron en el sentido de declarar por improcedente el juicio de la ciudadana, en virtud de que no justificó dicha excepción al principio de definitividad, toda vez que del análisis de la convocatoria se advirtió que sí se establecen las normas que regulan la admisión, desahogo y valoración de los medios de convicción, aunado a que el diverso artículo 74 de la convocatoria, prevé para tales efectos la remisión expresa a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tal razón estimaron inexacto el planteamiento de la accionante, además de no agotar el principio de definitividad que opera en materia electoral, tal como se advierte del artículo 93 de la convocatoria que rige el proceso interno, el Recurso de Inconformidad es el medio para impugnar los resultados del proceso electoral por el que se solicita la nulidad del proceso. Así, los candidatos podrán interponer este recurso ante el Comité Ejecutivo Nacional quien resolverá por conducto de la Comisión de Asuntos Internos. De esta forma, los Juzgadores en la materia electoral, indicaron que a fin de tutelar el derecho fundamental de acceso a la justicia, propusieron reencauzar el juicio a dicho recurso de inconformidad partidista, a fin de que el órgano competente al interior del instituto político dicte las determinaciones que en derecho procedan; en estas circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron tener por improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y reencauzar el presente medio de impugnación, para que sea tramitado y resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de la Comisión de Asuntos Internos en la vía de Recurso de Inconformidad.***